

DR 05 94

Carrera Derecho. Asignatura Derecho Canónico. Título Personalidad Civil de los Entes Eclesiásticos 1. Autor José Antonio Souto Paz.

Fecha grabación 21 de diciembre de 1983. Fecha emisión 23 de enero de 1984. Duración 10 minutos.

En la charla de esta noche vamos a referirnos a una de las cuestiones más complejas que plantea el actual derecho eclesiástico del Estado, la personalidad civil de los entes eclesiásticos. De entrada, se hace necesario distinguir entre aquellos entes que pertenecen a la iglesia católica y los que pertenecen a las iglesias y confesiones no católicas. La distinción resulta obligada como consecuencia de la diversidad de fuentes legales aplicables en cada caso.

En efecto, mientras para las confesiones no católicas las normas de aplicación son la ley orgánica de libertad religiosa y el reglamento de entidades religiosas, en el supuesto de la iglesia católica hay que añadir a estas normas los acuerdos entre el Estado e Iglesia de 1979, así como el derecho precedente y, en concreto, el concordato de 1953. Comencemos pues por el supuesto más complejo, los entes de la iglesia católica, y a tal efecto vamos a distinguir tres períodos históricos claramente diferenciados. En primer lugar, entes existentes con anterioridad al concordato de 1953.

En segundo lugar, entes creados con posterioridad a 1953 y antes de 1979. Y, por último, los entes creados con posterioridad a 1979. En relación con el primer grupo, el artículo cuarto del concordato de 1953 disponía a lo siguiente.

El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente concordato, constituidas según el derecho canónico. En particular, a las diócesis con sus instituciones sanejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, a las sociedades de vida común y los institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas. El perfecto legal que acabamos de leer atribuye con carácter general la personalidad jurídica a todas las instituciones y asociaciones existentes en España en la fecha de la firma del concordato y que habían sido creadas de acuerdo con las normas canónicas entonces vigentes.

Recordemos que el Cano 99 del Código Derecho Canónico de 1917, vigente por tanto en 1953, establecía que en la Iglesia, además de las personas físicas, hay también personas morales, constituidas por la autoridad pública, las cuales se dividen en personas morales colegiadas y no colegiadas, como iglesias, seminarios, beneficios, etcétera. Y el Cano 100 establecía las formas para adquirir la personalidad jurídica en la Iglesia, así por prescripción del derecho o bien por concesión formal del superior eclesiástico competente, dada por decreto formal para un fin

religioso o caritativo. El derecho canónico reconoce por tanto, además de la Iglesia católica y de la sede apostólica, otras personas jurídicas, llamadas inferiores, que adquieren tal condición bien por disposición del derecho, bien por decreto formal de la autoridad competente.

Pues bien, según el artículo 4º del Concordato de 1953, todos los entes dotados de personalidad jurídica canónica, existentes en aquella fecha en España, automáticamente adquieren personalidad jurídica en el ámbito civil. ¿Qué tipo de entes tienen esa personalidad jurídica? El derecho canónico ha utilizado con profusión el instrumento de la persona jurídica, aplicando las circunscripciones territoriales, organismos eclesiásticos, masas de bienes, etcétera. La disposición concordataria habla de toda clase de instituciones y asociaciones religiosas, y a título ejemplificativo enumera, entre otros, las diócesis e instituciones anejas, las parroquias, las órdenes y congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los institutos seculares.

Pues bien, todos estos entes eclesiásticos, existentes en España con anterioridad a la entrada en vigor del Concordato de 1953, tienen personalidad jurídica en el ámbito civil español, y por tanto, plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes. Una última cuestión se plantea a propósito de la forma de acreditar la existencia en esa fecha del ente eclesiástico constituido de acuerdo con las normas canónicas. Las normas concordatarias no decían nada al respecto, por lo que había que entender que era suficiente la utilización de cualquier medio de prueba reconocido en el derecho canónico y que este medio de prueba tendría eficacia inmediata en el derecho español.

Así lo reconoció en efecto el decreto de 12 de marzo de 1959, al disponer que estos entes podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, bastando la certificación eclesiástica de la autoridad competente, acreditativa de que la entidad se haya constituida según el derecho canónico y establecida en España a la entrada en vigor del concordato. Veamos ahora el segundo de los períodos enunciados al comenzar esta exposición, es decir, los entes eclesiásticos creados después de la entrada en vigor del concordato de 1953. El apartado segundo del artículo cuarto del citado concordato contempla este supuesto en los siguientes términos.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente elegidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes con la sola condición de que el decreto de erección o aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado. Como se podrá observar, la regulación de estos entes eclesiásticos de nueva creación en orden a la adquisición de la personalidad jurídica en el ámbito civil es semejante a lo dispuesto para los entes existentes antes de la entrada en vigor del concordato de 1953. La erección o creación canónica tiene carácter constitutivo en el ordenamiento civil.

Para que tenga plena eficacia civil se requiere simplemente la comunicación oficial por escrito a las autoridades competentes del Estado. He aquí la diferencia entre las entidades existentes en

1953 y las creadas ulteriormente. Para aquellas la personalidad civil se adquiere o peleguis sin necesidad de que se verifique ninguna comunicación a la autoridad estatal.

Las creadas con posterioridad a dicha fecha tienen personalidad jurídica pero no adquieren plena eficacia en el ámbito civil mientras no se comunique oficialmente. Aparte de esta diferencia, respecto al procedimiento para la adquisición de efectos civiles, existen otras cuestiones comunes a las que ya se ha referido la doctrina canónica. En primer lugar, del precepto concordatario parece deducirse una implícita remisión de la legislación civil a las normas canónicas en cuanto al régimen de estos entes eclesiásticos en el derecho español.

Como advierte el profesor Lombardía, el ordenamiento canónico era el único punto de referencia tanto para determinar qué debía de entenderse por instituciones y asociaciones religiosas como para juzgar sobre si éstas debían considerarse constituidas o para determinar cuáles eran las autoridades eclesiásticas competentes para constituir las. Este régimen de derecho especial, constituido por normas recibidas del ordenamiento canónico, llevaba a eximir a los entes eclesiásticos de la práctica totalidad de las normas de derecho común sobre personas jurídicas. Como por otra parte, las normas estatales clasificables como *ius speciale* de los entes eran prácticamente inexistentes, latía una remisión tácita y amplísima al derecho canónico cuyos perfiles no fueron ni siquiera esbozados por la doctrina.

Esta remisión a la normativa canónica se complementa con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo cuarto del concordato de 1953 que atribuye la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes a las autoridades competentes de la iglesia. En consecuencia, tanto los órganos de control como las normas de aplicación resultaban ser en este caso eclesiásticos, llegando a admitirse como doctrina común que la falta de la licencia canónica llevaría consigo la nulidad civil de los actos de enajenación con la consiguiente inseguridad del tráfico jurídico. Sin embargo, hay que advertir que esta competencia eclesiástica se ejerce sobre las personas jurídico-canónicas, pero no sobre los entes que carecen de personalidad en el ámbito canónico.

Y aquí se plantea una situación extraordinariamente singular, pues la disposición concordatoria reconoce personalidad civil a las instituciones y asociaciones elegidas, es decir, personas jurídicas en el ordenamiento canónico, y a las aprobadas, es decir, a las que no gozan necesariamente de personalidad en dicho ordenamiento. Aparte, pues, de la paradoja de que la legislación civil, por medio de una disposición concordatoria, reconozca personalidad jurídica a entes que carecen de ella en el ordenamiento canónico, resulta que estos entes quedan fuera de control eclesiástico y al propio tiempo del control estatal, pues ni siquiera necesitan estar inscritos, y si lo están, no precisaban la presentación de los estatutos, garantía mínima para conocer su organización y régimen interno y condición *sine qua non*, para que el Estado puede ejercer el correspondiente control administrativo. Las lagunas legales que hemos expuesto, así como la confusa regulación de este tema en el derecho español, se ha pretendido remediar en los acuerdos suscritos entre la Iglesia y el Estado en 1979, así como a través de las normas

unilaterales del Estado promulgadas con posterioridad a dicha fecha.

A esta cuestión nos vamos a referir la próxima semana. Buenas noches.